

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1742-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 20 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700082550, el acta de fiscalización N° N° 201700082550, el Oficio N°1536-2017-OS/OR CUSCO de fecha 31 de julio de 2017, que contiene el Informe de Inicio de Instrucción N° 1239-2017-OS/OR CUSCO, y el Informe Final de Instrucción N° 675-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 30 de agosto de 2017, sobre actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro o actualización de precios en el sistema PRICE, en el establecimiento ubicado en la Av. De La Cultura N° 400, Esq. Calle Tacna del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, cuyo responsable es la empresa GRIFO LATINO S.A.C., con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) 20527055840, con registro de Hidrocarburos N° 38277-050-100915.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 27 de mayo de 2017, se realizó la visita de supervisión, al establecimiento operado por la empresa GRIFO LATINO S.A.C., la diligencia de supervisión se atendió con el gerente general de la empresa Percy García Flores, firmando el Acta de Fiscalización N° 201700082550.
- 1.2. Conforme al Informe de Instrucción N° 675-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 30 de agosto de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Fiscalización - Expediente N° 201700082550, que en el establecimiento ubicado en la Av. De La Cultura N° 400 Esq. Calle Tacna del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro o actualización de precios en el sistema PRICE, según se detalla a continuación:

INFR	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACION HIDROCARBUROS
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, respecto de los productos Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus.	Procedimiento contenido en el Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 Hasta 10 UIT.

- 1.3. Habiendo Con fecha 29 de mayo de 2017, mediante escrito de registro N° 2017-82550, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Acta de Fiscalización - Expediente N° 201700082550.
- 1.4. Mediante Oficio N° 1536-2017-OS/OR CUSCO de fecha 31 de julio de 2017, notificado el 08 de agosto de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1239-2017-OS/OR CUSCO, se comunicó a la empresa GRIFO LATINO S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en

Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD procedimiento Anexo y sus modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.5. Mediante cédula de notificación N° 2514-2017-OS/DSR, se notificó en fecha 27 de setiembre de 2017, el informe y oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador, la misma que fue recepcionada por Edith Yulisa Tapia Huamani, quien se identificó como esposa del administrado.

1.6. A través del escrito de registro 2017-82550 de fecha 15 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó su escrito de descargos al Oficio N° 1536-2017-OS/OR CUSCO.

1.7. Con fecha 30 de agosto de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 675-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

“Se ha determinado la responsabilidad de la empresa GRIFO LATINO S.A.C., por el incumplimiento descrito en el numeral 1.1 del presente Informe, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por los argumentos esgrimidos en el presente Informe.”

1.8. A través del escrito 2017-82550 de fecha 19 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó su escrito de descargo al Informe Final de Instrucción N° 675-2017-OS/OR CUSCO.

2. ANÁLISIS

2.1. Reconocimiento de la infracción

2.1.1. Conforme a lo señalado en el escrito de descargo de fecha 19.09.2017, el administrado ha reconocido su responsabilidad sobre la comisión de la infracción, en tal sentido dicha aceptación deberá ser merituada, conforme a la graduación de multas estipulada por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

2.2. Determinación de la sanción

2.2.1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1742-2017-OS/OR CUSCO

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos de Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus. Procedimiento contenido en el Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 ¹	Resolución de Gerencia General N° 352	No registrar más de un precio de combustible. OTROS DEPARTAMENTOS: 0.20 UIT <u>Sanción : 0.20 UIT</u>	<u>0.20</u>
				TOTAL	<u>0.20</u>

¹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, y modificatorias.

2.3. Graduación de la Sanción

- 2.3.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo. Al respecto, el numeral 25.1° del artículo 25° del referido Reglamento establece que: En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: Literal g.3 “Para los supuestos indicado en el numeral 15.3 del artículo 15°, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de – 5%”.

En tal sentido, conforme lo señalado en el numeral 2.1.3 del presente Informe, la empresa fiscalizada ha realizado acciones correctivas para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual constituye un factor atenuante por lo que corresponde aplicar lo previsto en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; por tal motivo, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante del - 5% del importe total de la multa, conforme el siguiente detalle:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT)	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos de Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus. Procedimiento contenido en el Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	0.20	SI	0.19 ²
TOTAL					0.19 UIT

- 2.3.2 El numeral 1 del inciso g del Artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

² $0.20 - (0.20 \times 5\%) = 0.19$

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

En tal sentido, en el presente caso, conforme a lo expuesto anteriormente, el administrado ha realizado un reconocimiento de las infracciones dentro del plazo concedido para efectuar sus descargos al Informe Final de Instrucción, por tanto corresponde realizar la siguiente graduación de la multa:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT)	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos de Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus. Procedimiento contenido en el Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	0.19	SI	0.13 ³
TOTAL					0.13 UIT

2.3.3. Por lo expuesto, la empresa Grifo Latino S.A.C., ha incumplido lo descrito en el numeral 1.1 del presente Informe, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

³ $0.19 - (0.19 \times 30\%) = 0.13$

General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO LATINO S.A.C.**, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.3.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008255001.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFO LATINO S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Cusco
Osinergmin**

